



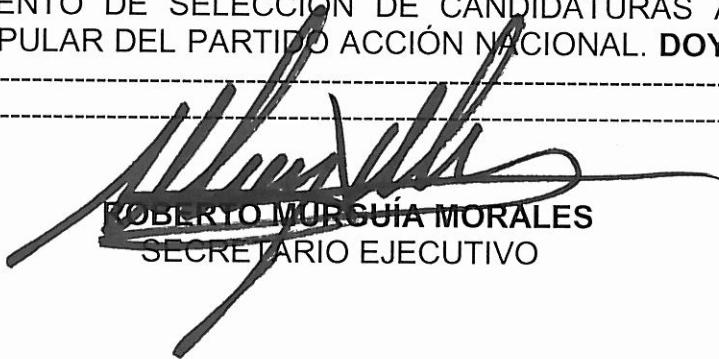
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

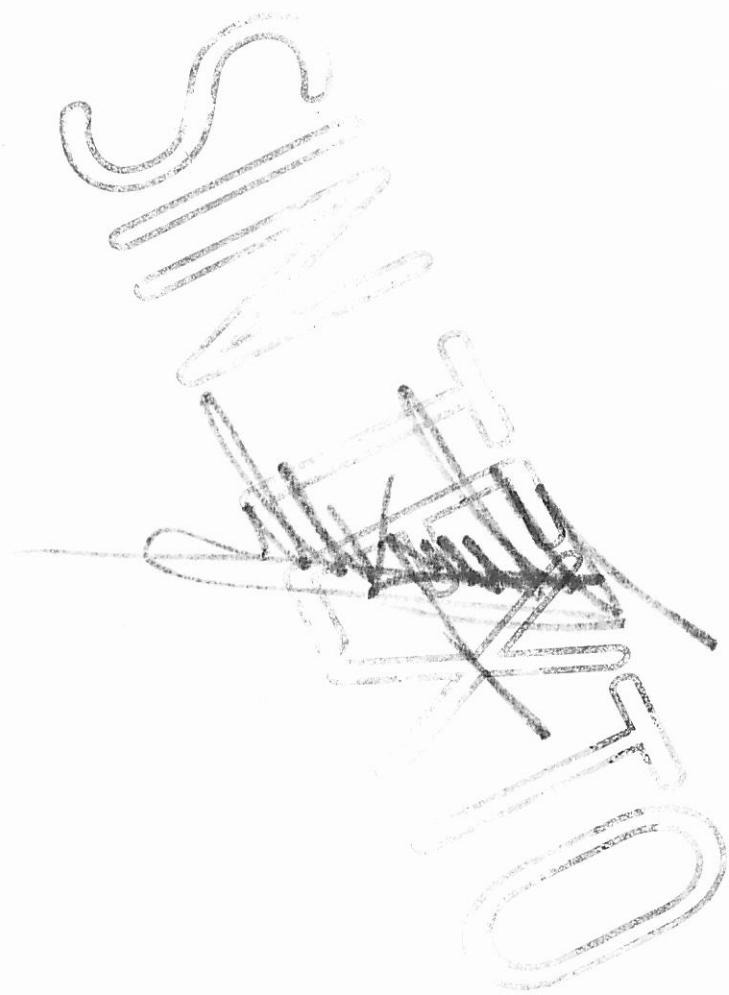
SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/024/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio de Inconformidad.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/024/2017

ACTOR: JUAN MANUEL GÓMEZ CASTILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL
PROCESO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E
INTEGRANTES
DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN
TAMAULIPAS**

TERCERO INTERESADO: NO COMARECIÓ

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL
PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS,
RELACIONADO CON LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES E INTEGRANTES DE
LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES PARA EL PERÍODO DOS MIL
DIECISIETE-DOS MIL DIECINUEVE.**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/024/2017, promovido por **Juan Manuel Gómez Castillo**, a fin de contravertir el acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas,



relacionado con la elección del Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo sesión en la que determinó de manera supletoria, la emisión de las convocatorias para las Asambleas Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas, en las que se eligió Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

2. Aprobación y publicación de convocatoria. El doce de enero de dos mil diecisiete, se aprobó y publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales antes mencionadas.

3. Aprobación de registros. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas,



celebró sesión con el objeto de analizar y en su caso, aprobar entre otros, el registro de los aspirantes a Presidente e integrantes del órgano directivo municipal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolviendo que la planilla encabezada por César Guerra Montalvo, presentó su registro “...ante la Autoridad Municipal en tiempo y forma, al hacer la revisión se encontró que cumple con todos y cada uno de los requisitos del numeral 3 inciso a), b), c), d), e) y f), así como los mencionados en el numeral 4 inciso a), b), c), d), y f) de las normas complementarias emitidas para la celebración de las asambleas municipales, así como el artículo 81 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el artículo 98, 99 y 100 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.”

4. Presentación del medio de impugnación. El dos de febrero del año en curso, Juan Manuel Gómez Castillo presentó medio de impugnación ante la Comisión Organizadora del Proceso en Tamaulipas, con el propósito de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

5. Auto de turno. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/024/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Juan Manuel Gómez Castillo, radicado bajo el expediente CJE/JIN/024/2017, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. Lo es a juicio del actor, el acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, relacionado con la elección del Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas.

2. Autoridad responsable Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas.

3. Tercero Interesado. De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causal de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

I. Extemporaneidad. Debe considerarse que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el



artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, apartado D de nuestra Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación, siendo en la legislación secundaria o intrapartidista donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

En términos del artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de los institutos políticos deberán contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Bajo el amparo del principio de definitividad que debe estar inmerso en todo acto de autoridad, la normativa interna de los partidos políticos debe establecer un plazo para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, de tal forma que no quede a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos.

En el sistema procesal electoral mexicano, incluido el ámbito intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, y al no ejercitarse, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporáneo el recurso que se presenta ante la autoridad competente con posterioridad al vencimiento del plazo permitido para inconformarse.



En términos de lo previsto por el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.

El artículo 128, primer párrafo de la norma reglamentaria en materia de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

El actor en su escrito recursal, hace mención que se inconforman en contra del *“Acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, relacionado con la elección del Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Gutiérrez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas”*.

De las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados del Partido Acción Nacional el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por lo que, lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de “conocer” el acto, y si fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que el inconforme, tiene el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, al haber presentado su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Victoria, Tamaulipas.

Del acuerdo impugnado, en el punto resolutivo sexto, se desprende que fue ordenada la publicación del referido acuerdo, en los estrados físicos y electrónicos



del Comité Directivo Estatal del Partido en Tamaulipas, por lo que, al verificar la dirección electrónica <http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2017/442-acuerdo-de-la-comision-organizadora-del-proceso>, se puede advertir que el acto de publicitación fue cumplimentado a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, según se desprende de la constancia de notificación que obra en autos y que se inserta a continuación.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:30 horas del día 26 de enero de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, relacionado con la elección del Presidente o Integrantes de los Comités Directivos Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Gómez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas, para el periodo 2017 - 2019.

DOY FE

Lidia Yanette Capóda Rodríguez
Secretaria Técnica
de la Comisión Organizadora del Proceso

Ahora bien, la forma en la que procedió a notificar la Comisión Organizadora del Proceso, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del apartado 11 de las Normas Complementarias emitidas con motivo de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual establece lo siguiente:



"11. La Comisión Organizadora del Proceso, sesionará a más tardar 24 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el órgano directivo municipal, a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma, misma que será publicada en los estrados físicos y, en su caso, electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal."

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

Del apartado de la convocatoria trasunto, se desprende que la procedencia de registro de candidatos, se llevaría a cabo el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por lo que, es válido afirmar que el impetrante, tenía el conocimiento cierto de la fecha en que debía analizarse y resolverse la procedencia de registros, puesto que, al fenercer el plazo de registro de candidaturas el veintitrés de enero del año en curso, la autoridad impugnada debía resolver los registros entre el veintiséis y veintisiete de enero de la anualidad que transcurre, y publicarlos a partir de esa fecha en sus estrados físicos y electrónicos, de ahí que, la notificación *per se*, ya generaba una obligación a los destinatarios respecto de dar seguimiento a la determinación asumida por los órganos partidistas competentes, por lo que, los actores debieron imponerse del contenido del acuerdo impugnado, y de forma posterior, hacer uso de los medios de defensa para la tutela de sus intereses, puesto que en el apartado 11 de las normas complementarias, la Comisión Organizadora del Proceso, asume la obligación de publicar el resultado de la procedencia del registro, a través de sus estrados físicos y electrónicos y a su vez, surge la obligación de la militancia y de la ciudadanía interesada en participar en dicho proceso electivo, de estar pendientes de las notificaciones que por esta vía se hagan.

Por lo tanto, para esta Comisión Jurisdiccional Electoral, la notificación realizada por estrados resulta legal, ya que se ajusta a lo dispuesto por la Convocatoria dirigida a



los militantes para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



Así entonces, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al primero de febrero del presente año, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, sin embargo, no se contabilizan los días veintiocho y veintinueve de enero por resultar inhábiles en términos de ley.

Por lo tanto, al haber quedado demostrado que la determinación de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, se tenía que hacer del conocimiento a través de los estrados, tal y como aconteció en la especie, con ello se dio publicidad efectiva a dicha determinación, puesto que los estrados se constituyen en el medio idóneo para dar a conocer las diversas determinaciones de los órganos partidistas vinculadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección, por lo que, resulta evidente que el interesado tenía la obligación de constituirse en las oficinas de los órganos partidarios y revisar los estrados, o en su defecto, acceder mediante la dirección electrónica <http://www.pan-tam.org.mx/> a los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora del Proceso, a efecto de darse por enterada de lo que en ellos se publicaba.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de



las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

Como se desprende del escrito inicial de demanda, el Juicio de Inconformidad fue presentado el dos de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el plazo de presentación del medio de impugnación corrió del veintisiete de enero al primero de febrero del presente año, lo que refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra establece:

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento, será improcedente en los siguientes supuestos:

....
al c)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este reglamento; o

e)

...."

Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento que dice:

"Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional



Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012², sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios."

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente por extemporáneo el presente Juicio de Inconformidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

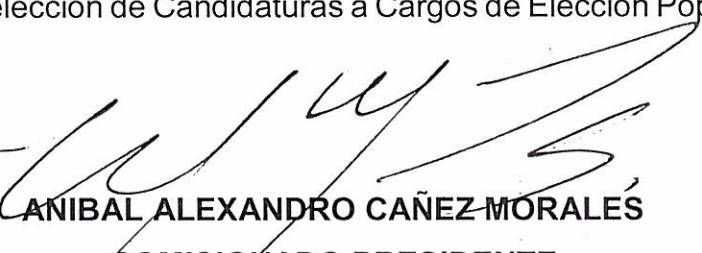
RESUELVE:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO la demanda de Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE



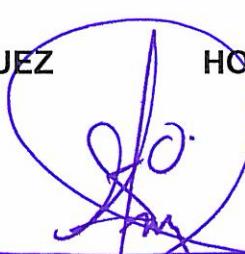
CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO PONENTE



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA



ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO